

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETOS.

En vista de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de presupuestos de ingresos del año económico de 1869-70, decretada y sancionada en 30 de Junio último por las Cortes Constituyentes; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Según lo determinado por las Cortes Constituyentes al aprobar la ley del presupuesto de ingresos para 1869-70, las sucesiones directas que se causen desde 1.º de Julio quedan exceptuadas del impuesto de traslaciones de dominio. Las causadas con anterioridad seguirán atendiéndose á la legislación que rigiera en la fecha de la adquisición de derecho, cualquiera que sea la de la consumación del hecho.

Art. 2.º La adquisición del derecho en las sucesiones se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante.

Art. 3.º Declarada nuevamente la exención de las sucesiones directas, se restablece la declarada por las reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y de 30 de Abril de 1852 á favor de las dotas que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligadas á dar á sus hijos ó nietos, según la legislación vigente en las respectivas provincias, en concepto de anticipación de legítima. Esta exención queda subordinada, sin embargo, á la fecha de la adquisición del derecho.

Art. 4.º Quedan exentos del pago del impuesto desde la misma fecha, según lo dispuesto por las Cortes Constituyentes, los edificios y artefactos que aporten los individuos que funden sociedades de crédito y los que después sean admitidos en ellas. Si al disolverse total ó parcialmente puecan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de

pactos sociales ó en compensación de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

Art. 5.º Las escrituras de venta y demás clases de contratos se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de 30 días, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado en la demarcación territorial de la oficina liquidadora en que haya de hacerse la liquidación, y dentro de 80 días si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península é Islas adyacentes.

Art. 6.º Los documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán á la liquidación del impuesto en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha exclusiva de la adjudicación si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y partición cuando sea necesaria ó haya intervenido en las operaciones anteriores de la testamentaria. Si la partición se hubiese hecho en otro territorio de la Península é Islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos á liquidación será de 80 días, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º Cuando no hubiere particiones, el plazo para la presentación a la liquidación del impuesto será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, y lo mismo aunque las hubiere si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria.

Art. 8.º En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado en los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y se terminasen dentro de un año contado desde el mismo día, la presentación á la liquidación del impuesto se hará con arreglo á los plazos establecidos en el art. 6.º, sin exceder del periodo de un año prefijado por el art. 5.º de la ley de Presupuestos.

Art. 9.º Si la aprobación ó adjudicación de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatare más de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores con cualquier título de los bienes testamentarios presentarán dentro del año á la liquidación del impuesto declaración des-

criptiva y valorada de dichos bienes, y copia del testamento, si lo hubiere, satisfaciendo los derechos correspondientes, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan terminadas que sean las particiones.

En caso de sucesión intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaración de herederos; y si esta estuviere pendiente, relación de los que se hubieren presentado como interesados en la herencia y el grado de parentesco que alegaren.

Art. 10.º Los plazos de medio año y un año fijados en los dos artículos que anteceden se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio si el fallecimiento ocurriese en otra nación de Europa, á un año y dos si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años si se hubiere verificado en Asia.

Art. 11.º En las herencias causadas en provincias aforadas, los plazos establecidos en los artículos anteriores se contarán también desde el día del fallecimiento del causante, intente ó no la adverbación ó bonificación del testamento.

Art. 12.º Cuando la transmisión se verifique por contrato, y en las herencias cuando hubiere de partirse de la fecha de la adjudicación ó aprobación de las particiones, el plazo será de ocho meses para la presentación de los documentos otorgados en otra nación de Europa; de dos años para los que sean en Africa ó América, y de tres años si lo hubieren sido en Asia.

Art. 13.º Para que se considere que consta oficialmente la instauración de las operaciones de la testamentaria á los efectos de los artículos 7.º y 8.º, es preciso que se hayan incoado judicialmente antes de transcurrir los seis meses del fallecimiento del causante si hubiese juicio necesario de testamentaria, ó que se haya acudido á la Autoridad judicial si esta hubiese de intervenir por causa de menores ó otra análoga; cuando fueren privadas las operaciones, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administración económica de la provincia respectiva.

Art. 14.º Los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio se sujetarán desde 1.º de Julio de 1869 al Arancel siguiente aprobado por las Cortes Constituyentes:

	Escudos.	Mils.
1.º—Por el examen de todo documento que contenga 20 líneas, esté ó no sujeto al impuesto y por la extensión de la nota correspondiente.....	0	200
Por cada folio que pase de 20.....	0	010
2.º—Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	0	800
Si la certificación ocupa mas de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página mas, esté ó no ocupada íntegramente.....	0	400
3.º—El capital transferido ó que sea objeto del contrato liquidable y sujeto al impuesto pagará á razon del uno y medio por ciento de los derechos de hipoteca.		

Art. 15.º A los actos exentos del impuesto no es aplicable la partida número 3.º del Arancel.

Art. 16.º Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas se devengará el premio de liquidación en su totalidad.

Art. 17.º Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidación sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidación, ateniéndose á la definitiva.

Art. 18.º El plazo de ocho días establecido para satisfacer el impuesto empezará á contarse desde el siguiente inclusivo al en que termine el de los otros ocho días de que puede disponer el liquidador para practicar la liquidación, disponga ó no de ellos dicho funcionario.

Art. 19.º Atenuadas las penas por la ley de 29 de Mayo de 1868, y ampliados los plazos por la última de presupuestos, no podrán condonarse las multas por morosidad en la presentación de documentos á la liquidación y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio sino en casos extraordinarios y oyendo á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado. Si procediese la condonación, y cuando se concedan prórogas para aque-

Los actos, se abonará por los contribuyentes el 6 por 100 de interés anual por la demora en el pago fuera del plazo legal.

Art. 20. Cuando la trasmisión de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiriera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este decreto y los que rigen para la declaración de la confianza en los fideicomisos, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada: no debiendo sin embargo perjudicarse el Tesoro por cuestiones entre particulares, se devengará el 6 por 100 de interés anual por el tiempo de la suspensión.

Art. 21. Las Administraciones se atenderán para la redacción y remisión de estados, libros y demás datos concernientes al impuesto á los modelos é instrucciones que circule la Dirección general del ramo, autorizada para establecer, alterar y suprimir dichos modelos según aconseje la práctica y el mejor servicio.

Art. 22. Quedan vigentes todas las disposiciones relativas al antiguo derecho de Hipotecas y al actual impuesto de traslaciones de dominio en lo que no resulten modificadas por las contenidas en este decreto.

Art. 23. Los plazos que estuvieren corriendo á la publicación de este decreto se consideraran ampliados hasta los términos establecidos por él, computándose los días trascurridos de los anteriormente señalados.

Dado en Madrid á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

Constantino de Ardanáz.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Hacienda que, suprimida por decreto de 1.º del corriente mes la Asesoría general de dicho Ministerio, han venido á desaparecer tres de los cinco Vocales que formaban la Junta creada por el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 22 de Mayo de 1859 para la revisión y reconocimiento de cargas de justicia que determinó la ley de 29 de Abril de 1855; y que habiéndose pasado el Negociado de dicho ramo, que se hallaba en la Dirección del Tesoro, á la de la Deuda pública, que tiene á su vez una Junta compuesta de los Jefes de los diferentes departamentos de la misma, es conveniente encargar á esta del cometido que aquella desempeñaba.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo corresponderá á la Junta de la Deuda pública la revisión y el reconocimiento de las cargas de justicia que determinó la ley de 29 de Abril de 1855.

Dado en Madrid á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

Constantino de Ardanáz.

EXPOSICION.

SEÑOR: En la ley del Presupuesto general de ingresos de 1.º de Julio último para el año económico corriente, se señalan con la letra B las bases sobre las cuales ha de establecerse el impuesto personal que debe proporcionar al Tesoro la respetable cantidad de 15 millones de escudos consignados en el estado letra A.

Obligado por consiguiente el Ministro que suscribe á cumplir las prescripciones contenidas en las mencionadas bases, ha procurado desenvolverlas al redactar la adjunta instrucción, inspirándose en la letra y espíritu de aquellas, para armonizarlas en su aplicación con los principios y disposiciones de las leyes provincial y municipal de 21 de Octubre del año anterior.

De esta manera se consigue conciliar en lo posible los intereses siempre respetables de la Hacienda con los no menos respetables de las localidades y de los individuos.

Las Diputaciones provinciales están llamadas á representar un papel importante en las operaciones que exige el impuesto personal, porque estas corporaciones toman tanta parte como la Administración en el repartimiento del cupo provincial primero, y más tarde resuelven por sí y sin ulterior recurso, cuantas reclamaciones de agravio se presenten en tiempo hábil por los contribuyentes.

Los Ayuntamientos son á su vez llamados á formar parte de las Juntas repartidoras con asociados elegidos por la suerte entre las diferentes clases de contribuyentes.

No podía, pues, rendirse mayor tributo de respeto á las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales arriba citadas, al desarrollar la última parte de la base 3.ª del impuesto personal, que manda establecer Juntas repartidoras para verificar la distribución del cupo respectivo en cada pueblo.

Las corporaciones populares son por lo tanto una garantía para los contribuyentes; y el Gobierno, lejos de temer que pueda llegar el caso de que abusen de la confianza en ellas depositada, espera fundadamente que practicarán con actividad y celo las diferentes operaciones que se les encomiendan.

La base 1.ª de las del impuesto personal determina la capacidad tributaria para el mismo, y establece tres excepciones en favor de otras tantas clases de individuos, quedando todos los demás afectos al pago de aquel en la forma que se fija por la adjunta instrucción.

El examen detenido y concienzudo de este importantísimo punto ha demostrado claramente la necesidad de introducir una alteración en la manera de contribuir algunas clases de la sociedad, cuales son las de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército activo, los cuerpos de Carabineros, Guardia civil, Administración y Sanidad militar, y por último, el Cuerpo general de la Armada.

La movilidad en que las fuerzas de mar y tierra se hallan constantemente imposibilita la designación de lugar para el pago del impuesto; y ante esta dificultad, que ha sido debidamente apreciada, el Gobierno ha creído conveniente acordar que aquel se verifique de la manera que viene practicándose respecto del descuento del 3 por 100 á las referidas clases, estableciendo á la vez, como regla indeclinable, que las personas pertenecientes á las mismas, empleadas en comisiones ó cargos que tengan residencia fija, contribuyan al impuesto personal de igual modo que los demás vecinos de los pueblos donde residan.

La base 4.ª previene, refiriéndose sin duda á las personas cabezas de familia, que declaren el haber diario que disfrutan por sí; pues la 8.ª determina la participación que en el impuesto personal tienen los individuos que no son cabezas de familia, y la forma cómo deben contribuir los que perciben algún haber independiente del que disfruta el jefe de la misma.

Estas dos bases han sido, como no podía menos, objeto de seria y madura meditación, tanto porque fijan el único medio directo que tiene la Administración para llegar á conocer el elemento sobre que ha de gravar este impuesto, cuanto porque con ellas se relacionan íntimamente las demás bases de la ley.

A primera vista parece que las indicadas declaraciones han de ofrecer graves dificultades en cuanto á la presentación de los datos; pero esas dificultades desaparecerán, á juicio del Ministro que suscribe, con la forma adoptada en el modelo núm. 2, al cual deberán sujetarse las declaraciones.

La dificultad, si existe, estará en el estudio y apreciación de las cifras y noticias consignadas en las declaraciones, y para vencerla en cuanto este al alcance de la previsión administrativa, preciso es imponer á los contribuyentes algunas obligaciones tal vez enojosas, pero de ninguna manera depresivas ni irritantes, y que son indispensables. Si dada la naturaleza del impuesto se examinan con recto juicio y ánimo sereno las que la Instrucción determina, se verá que son mucho más suaves que las establecidas en otros países que con razón presumen de libres y civilizados, y en los que la Administración procede con un rigor extraño á nuestro carácter y costumbres.

No es exclusiva de España la ocultación sistemática de la riqueza; pero sí debe reconocerse que nuestra Administración, comparada con la de otras naciones, procede con demasiada lenidad respecto á este punto; y si esta línea de conducta puede ser tolerable para determinadas contribuciones, no debe serlo con relación al impuesto personal, en el que las ocultaciones son imposibles ó muy difíciles para unos contribuyentes, y extremadamente fáciles para otros; diferencia que puede dar ocasión á multitud de abusos y á graves perjuicios que la Administración tiene el deber ineludible de evitar á toda costa.

En estas consideraciones se fundan los artículos de la instrucción que establecen la presentación de las declaraciones y el punto donde cada individuo ha de contribuir; los que tratan de la designación de haberes por las Juntas repartidoras respecto de aquellas personas cuya posición social no está en todo ó en parte determinada por signos positivos de riqueza, y por último, los que indican la responsabilidad en que incurrirán por sus faltas los contribuyentes y las Juntas repartidoras.

Procediendo estas con celo en los trabajos, podrán evitar por medio de su iniciativa y de oportunas indagaciones muchos casos de responsabilidad. De esperar es que cada uno de los Vocales se penetre bien de que el servicio más importante que puede hacer á la población á que pertenece, es inculcar en el ánimo de sus convecinos los sanos principios de moral y de justicia que abiertamente se oponen á la falta de exactitud en la declaración del haber individual. Como cualquiera ocultación en esta parte dentro de la localidad solo perjudica á los demás contribuyentes, proporciona la instrucción de que se trata oportunos y expeditos medios de defensa á los que se sientan agraviados.

Garantidos por la adjunta Instrucción todos los intereses, así los individuales como los colectivos, llamadas á intervenir en las operaciones del impuesto personal las Diputaciones provinciales y las Municipalidades, representadas en las Juntas repartidoras las diferentes clases de contribuyentes, y amparados los derechos que á la Hacienda conceden las disposiciones de la citada ley de Presupuestos, el Ministro que suscribe entiende que se respetan cumplidamente las bases que la ley ha establecido, las cuales se han desarrollado de la manera más práctica posible.

No abriga, sin embargo, la pretensión de haber hecho una obra completa y de fácil y sencilla aplicación, que solo es dable realizar á fuerza de tiempo y de constante perseverancia por parte de la Administración; pero cree que responde á la necesidad del momento, pues contiene las reglas indispensables para la organización del servicio y para su inmediata ejecución. Si quedan por llenar algunos vacíos, que solo pueden ser conocidos y bien apreciados en la práctica, esta indicará también los medios de llenarlos.

A esas dificultades hay que agregar otras de índole especial debidas á la situación en que nuestro país se halla, pues los enemigos de la revolución y de las

libertades políticas no perdonan medio, por reprobado que sea, para mantener en estado de intranquilidad y de alarma lo mismo las grandes que á las pequeñas poblaciones.

Tan criminales propósitos se estrellan por fortuna en el patriotismo de los buenos españoles, cuyo único y constante anhelo se cifra en la conservación de la paz y sosiego públicos, persuadidos de que sin orden y sin la obediencia que se debe á las disposiciones del poder legalmente constituido, es de todo punto imposible alcanzar días de prosperidad y de ventura para la patria.

Este convencimiento se halla profundamente arraigado en el ánimo del Gobierno; y penetrado el Ministro que suscribe de la urgente necesidad que á la vez existe de acudir á las perentorias é ineludibles obligaciones que pesan sobre el Estado, necesidad que en su alta ilustración no pudieron menos de reconocer las Cortes Constituyentes; prestando el debido respeto á sus decisiones soberanas, no ha vacilado en acometer la empresa, ya por algunos combatida, de plantear el nuevo impuesto personal con sujeción á las bases que constituyen un precepto legal que todos debemos acatar y obedecer.

Tales son las consideraciones en que se funda esta instrucción, acerca de la cual sería necesario oír la autorizada opinión del Consejo de Estado en cumplimiento de su ley orgánica; pero la perentoriedad del tiempo y la imposibilidad de hacerlo hoy, exigen su publicación con carácter provisional mientras se llena aquel requisito.

Y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869.

El Ministro de Hacienda,

Constantino de Ardanáz.

DECRETO

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización concedida al Gobierno en la base 11.ª de las referentes al impuesto personal, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar la siguiente Instrucción provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto, votado por las Cortes Constituyentes, sin perjuicio de consultar oportunamente al Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

Constantino de Ardanáz.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y COBRANZA DEL IMPUESTO PERSONAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas al impuesto, y punto donde deben contribuir.

Artículo 1.º Con arreglo á la base 1.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos, pagarán el impuesto personal todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, sin excepción de clase ni fuero.

Quedan exceptuados del impuesto los pobres de solemnidad, y los presos y penados sostenidos de fondos públicos.

Art. 2.º Toda persona sujeta á este impuesto será contribuyente en el pueblo donde tenga su domicilio; entendiéndose por tal el lugar donde el individuo llamado á contribuir reside habitualmente.

Art. 3.º Si por efecto de los distintos elementos de riqueza que constituyen el haber individual resultase que una persona percibe rentas provenientes de bienes raíces ó emolumentos de cualquier otra

clase en uno ó mas pueblos distintos de aquel en que tenga su domicilio, pagará en cada uno de ellos la cuota proporcional que corresponda a la parte de haber que en cada uno de los mismos disfrute.

Art. 4.º Las personas que por efecto de su manera de vivir no tengan domicilio fijo, y las que estén dedicadas á una industria ambulante, serán comprendidas para contribuir al impuesto personal en el pueblo de su residencia ordinaria, ó en aquel donde habiten con mas frecuencia. La Administracion considerará como defraudadores á este impuesto á los contribuyentes que hallándose en cualquiera de los casos referidos no acrediten, cuando aquella lo crea necesario, haber satisfecho la cuota que se les haya señalado.

Art. 5.º La cantidad que por impuesto personal figure anualmente en la ley del presupuesto de ingresos se exigirá á las provincias en la proporción que fije el repartimiento hecho por el Gobierno.

Art. 6.º Las diferentes clases de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército activo, con las de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpo general de la Armada, contribuirán al impuesto de que se trata por la cantidad anual que se fije en el citado repartimiento, la cual será á menos distribuir entre las provincias.

Art. 7.º Las personas que perteneciendo á cualquiera de las diferentes clases expresadas en el artículo anterior se hallen desempeñando algun empleo, cargo ó comision que tenga residencia fija, los Generales de cuartel y exentos de servicio, y los Jefes y Oficiales de reemplazo y retirados, contribuirán en la misma forma que los demás vecinos de la poblacion en que residan.

CAPITULO II.

Del señalamiento de cupos provinciales y municipales.

Art. 8.º El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la Administracion, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer, y lo comunicará á las Administraciones económicas por conducto de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 9.º Las Administraciones económicas, previo exámen de los datos que posean sobre la capacidad tributaria de los respectivos pueblos, formarán preventivamente en el término de cinco dias el repartimiento del cupo provincial, distribuyéndole entre aquellos, y sometiéndole á la aprobacion de la Diputacion respectiva por conducto del Gobernador de la provincia.

Este repartimiento se arreglará al modelo núm. 1.

Art. 10. La Diputacion provincial podrá reclamar de la Administracion económica los datos que estime oportunos para formar juicio sobre la exactitud del repartimiento, y cuando dicha corporacion lo crea conveniente deberá concurrir á las sesiones el Administrador económico para dar las explicaciones que sean necesarias.

Art. 11. La Diputacion provincial devolverá á la Administracion económica el reparto aprobado, ó con las rectificaciones que haya creído conveniente acordar, en el término de quince dias.

Art. 12.º Aprobado el reparto por la Diputacion provincial, será inmediatamente ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de la reclamacion que cualquiera Ayuntamiento pueda entablar ante el Gobierno sobre el cupo señalado á la localidad que represente, segun lo dispuesto en el art. 15 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868.

La Administracion económica procederá inmediatamente á la publicacion del reparto en el Boletín oficial de la provincia, y lo comunicará á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 13. Si las rectificaciones ó variaciones introducidas por la Diputacion provincial fueran de tal naturaleza que á juicio de la Administracion económica se hubiesen infringido con ellas leyes, reglamentos ó disposiciones generales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia para que este, usando del derecho que le concede el art. 21 de la citada ley provincial, pueda dejar en suspenso, bajo su responsabilidad, aquellos acuerdos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno por conducto de la Direccion general de Contribuciones de los motivos en que se funda dicha determinacion.

Art. 14. Si trascurrido el plazo de quince dias señalado en el art. 11 la Diputacion provincial no devolviese el repartimiento aprobado, ó con las rectificaciones que estime oportunas, se entenderá que está confor-

me con el de la Administracion económica, y esta dispondrá la publicacion del mismo en el Boletín oficial, consiguiendo si la aprobacion ha sido expresa ó tácita, y dictará las disposiciones oportunas para la formacion de los repartos individuales.

CAPITULO III.

De las Juntas repartidoras.

Art. 15. El Ayuntamiento, asociado á igual número de vecinos contribuyentes, constituirá la Junta repartidora que dispone la base 5.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones que excedan de 5.000 vecinos los trabajos encomendados á la expresada Junta, podrá esta fraccionarse en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 16. Los contribuyentes que se asocien al Ayuntamiento para formar la Junta repartidora se elegirán por terceras partes de entre los que figuren en los repartos de territorial é industrial, y de los que, no contribuyendo por estos conceptos, se presume que deben ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal.

El Ayuntamiento hará en sesion extraordinaria, y en la forma que determinan los artículos 127 al 134 de la ley municipal, el sorteo de asociados entre todos los individuos que pertenezcan á cada una de las tres clases indicadas.

Será Presidente de esta Junta el Alcalde ó quien le sustituya con arreglo á la ley, y Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 17. El cargo de asociado á la Junta repartidora es gratuito y obligatorio.

Solo podrán excusarse de su admision:

Los mayores de 60 años.  
Los que acrediten en debida forma estar imposibilitados físicamente para desempeñar el cargo, á juicio del Ayuntamiento.

Los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Jueces de paz y suplentes, hallándose estos últimos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18. El Alcalde notificará al dia siguiente de verificado el sorteo el nombramiento á los repartidores, y se entiende que no oponen excepcion los que, residiendo en el pueblo, no presenten por escrito dentro del plazo de cuatro dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, alguna de las excepciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 19. El Ayuntamiento resolverá en el improrogable término de cuatro dias las solicitudes de exencion que se hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20. No presentándose solicitudes de exencion, ó resultas que sean las que se hayan presentado, el Alcalde constituirá la Junta repartidora del impuesto personal al dia siguiente del en que espire el plazo señalado en el artículo anterior, anunciándolo al público en la forma de costumbre en cada poblacion, con la designacion del local donde se halle instalada. Además remitirá al Administrador económico de la provincia lista nominal de los individuos que compongan la Junta.

Art. 21. La duracion del cargo de asociado será de dos años, renovándose por mitad en el mes de Febrero en igual forma que para su nombramiento establece el artículo 16 de esta instruccion. Se considerarán desde luego eliminados de las Juntas los asociados que hubieren variado de vecindad ó dejado de ser contribuyentes.

Art. 22. El Alcalde, Presidente de la Junta repartidora, citará oportunamente á los Vocales de esta para cada una de las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán haber concurrido á la sesion, cuando menos, la mitad mas uno de los Vocales de la Junta.

En los casos de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. Si despues de citados los Vocales de la Junta repartidora á dos sesiones consecutivas no se reunieran en número suficiente para acordar segun lo establecido en el artículo anterior, serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 24. El Ayuntamiento facilitará á la Junta repartidora el padrón vecinal; los repartimientos de las contribuciones directas y los demás datos que la corporacion popular posea y puedan ilustrar á la Junta en el desempeño de su cometido.

CAPITULO IV.

De las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes.

Art. 25. Luego que se constituya la Junta repartidora, fijará, anunciándolo con la mayor publicidad posible, un plazo que no exceda de ocho dias para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento presenten declaraciones juradas manifestando el haber diario que disfruten.

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º

Art. 26. Las personas que no perciban haber en el pueblo donde residan habitualmente, ó que percibiéndolo tengan haberes en otra ó otras localidades, están obligadas á presentar en aquel la declaracion que exige el artículo anterior, expresando las poblaciones donde perciben haber y la cantidad correspondiente á cada una, sin perjuicio de las declaraciones parciales que por sí ó por medio de apoderado habrán de presentar en todas aquellas poblaciones.

Art. 27. Los contribuyentes, al formar las declaraciones, y las Juntas repartidoras en el desempeño de su cometido, tendrán presente:

1.º Que se considera haber propio del cabeza de familia, para los efectos del impuesto personal y de las declaraciones individuales, el de la sociedad conyugal, cualquiera que sea el cónyuge que lo haya aportado al matrimonio.

2.º Que será haber independiente, que podrá imputarse ó no, segun la voluntad de los interesados, al jefe de la familia, el que proceda de industria ó profesion personal de la mujer ó hijos mayores de 14 años, y de salarios, jornales, pensiones del Estado y otros emolumentos que á los mismos correspondan.

3.º Que las declaraciones deben comprender el haber diario propio ó independiente que se haya disfrutado en el año comun del último trienio por los diferentes conceptos que expresa el artículo siguiente.

Y 4.º Que la ocultacion en las declaraciones de lugar á responsabilidad administrativa y criminal, segun establece la base 4.ª de las que comprende la letra B de la ley del presupuesto general de ingresos.

CAPITULO V.

De los haberes sobre que recae el impuesto.

Art. 28. El haber para el impuesto personal lo constituyen:

1.º Las rentas ó alquileres de toda clase de propiedades inmuebles, los réditos de censos impuestos sobre las mismas, y las utilidades por el cultivo y la ganadería.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios ó utilidades procedentes de efectos ó valores emitidos por el Estado, por cualquiera otra nacion, por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, compañías y sociedades de todas clases, y los de imposiciones ó depósitos hechos en establecimientos públicos, particulares, nacionales ó extranjeros.

3.º Las utilidades que se obtengan de cualquiera profesion, industria, fabricacion ó comercio, individualmente ó en participacion.

Y 4.º Los sueldos, pensiones de todas clases, cargas de justicia, salarios, jornales y cualquiera obvenccion que pertenezca ó pueda asimilarse á la clase de rentas, haberes ó utilidades expresadas.

CAPITULO VI.

De la fijacion de las cuotas.

Art. 29. La unidad para fijar la cuota es un dia de haber por cada contribuyente, despues de deducidas las cantidades que tributa por cualquier otra contribucion directa.

A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará, como haber diario para tributar, la mitad del que ganen ordinariamente como jornal, salario ú otro análogo.

Art. 30. Las cuotas de los contribuyentes se formarán con tantos dias de haber, iguales en número para todos los contribuyentes de la localidad respectiva, cuantos sean necesarios para cubrir el cupo y recargos correspondientes á la misma.

Art. 31. Cuando algun individuo manifieste en la declaracion jurada que carece de haber, y no existan signos positivos que demuestren lo contrario, la Junta repartidora, teniendo en cuenta el modo de vivir de la persona de que se trate, comodidades que públicamente disfrute, criados que tenga á su servicio, alquiler que pague de casa y todas las demás circunstancias que racional-

mente puedan determinar su estado social, resolverá si procede ó no la inclusion en el repartimiento, consiguiendo por escrito los fundamentos del acuerdo, y fijando en caso afirmativo el haber del contribuyente.

Si este reclamase contra la inclusion y señalamiento de haber, deberá, para que pueda ser atendida la reclamacion, acreditar hechos concretos y afirmativos que contradigan y destruyan los consignados en el acuerdo de la Junta.

Art. 32. Cuando algun individuo consiguiera en la declaracion jurada que debe presentar un haber determinado por signos positivos, pero inferior al que corresponda á la posicion social que ocupa, la Junta repartidora procederá respecto de este contribuyente, y por la parte de haber no declarado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 33. A los individuos que, hallándose en cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores, no presenten la declaracion á que están obligados se les fijará por la Junta repartidora el haber que á su juicio corresponda, y no se les admitirá reclamacion alguna sin que previamente paguen ó consignen la cuota que se les señale.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la tarde del sabado 14 del corriente, regresó á esta capital la fuerza de Voluntarios de la Libertad, que al mando de su Capitan D. Manuel Gonzalez y acompañado del Secretario de este Gobierno D. Antonio de Gongora, delegado por mi Autoridad, salió el dia 8 con direccion á Mondejar, donde se suponía existir maquinaciones en favor de la causa carlista, que pudieran producir la alteracion del orden público.

La espontaneidad de la fuerza ciudadana en prestarse á llenar este servicio, como lo verificó, sería por sí sola bastante para el agradecimiento que la provincia debe á tan noble patriotismo, pero si á ello se une las penalidades de una marcha forzada con motivo de noticias que tuvo en su camino, de partida levantada, llegando en el mismo dia á Mondejar á las once y media de la noche, en medio de los horrores de una fuerte tempestad, abundante lluvia, oscuridad completa, sin guías y por un camino desconocido, teniendo por último que vadear el Tajuña, con agua á la cintura, entonces truécase la gratitud en la veneracion que tan esforzados patriotas han merecido y se concibe lo que de abnegacion tanta puede esperarse en los momentos que las libertades patrias peligran.

El orden, la disciplina, la sensatez y la cordura, manifestadas en su escursion donde han levantado el espíritu liberal á grande altura, han coronado la jornada, y la capital en masa, con noticia de todo, ha significado el aprecio que les merecian sus hijos, haciéndoles una recepcion que ha debido satisfacer á los Voluntarios, sirviéndoles de recompensa á sus fatigas, tan entusiasta muestra de consideracion.

¡Llorá las virtudes cívicas de tan denodados defensores del orden y las instituciones! Con prendas tales, no haya miedo de que los enemigos de la Libertad consigan sus descabellados intentos, y al manifestar á los Voluntarios de Guadalajara que abandonando sus mas preciados intereses, se lanzaron al peligro, el aprecio y la distincion á que se han hecho acreedores, reciban los que para llenar el vacío de sus dignos compañeros, acudieron presurosos á tomar las armas, constituyendo una respetable reserva para atender en esta capital, no solo al sosten del orden y de las garantías individuales, sino á la movilizacion en caso necesario, la sincera y merecida expresion de gratitud por sus desinteresados como patrióticos servicios.

Guadalajara 17 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Circular núm. 10.

El Sr. Gobernador de Segovia, por telegrama del día 10 me dice lo siguiente:

«Se supone que cuatro ó cinco sujetos que han efectuado un robo, en esta, de consideracion, se han dirigido á esa.»

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser habidos los pongan á disposicion de la citada Autoridad.

Guadalajara 14 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Señas de los sujetos.

Sombreros blancos grandes al menos uno, uno debe estar herido de tigrera en una mano, llevan un vulto blanco, han robado metálico, alhajas y papel del Estado.

Núm. 11.

La circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 10 de Julio, inserta en el Boletín oficial de 30 del mismo, número 91, no ha surtido los efectos que se propone por cuanto que existiendo en esta provincia Alcaldes é individuos del Municipio que reúnen la condicion de ser Notarios, Procuradores ú otros cuya incompatibilidad esta declarada, hasta la fecha no se ha manifestado á este Gobierno aquel que les conviene conservar.

Al efecto y por cumplir como está ordenado en la circular de que queda hecha referencia, prevengo á los interesados que dentro de esta provincia se hallen en dicho caso, me signifiquen dentro del preciso término de quince dias, que concluirá en 31 del corriente, el cargo por que optan; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo los Alcaldes ó Regidores que no lo expresen se considerará que renuncian al cargo concejil y cesaran en su desempeño.

Guadalajara 16 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 12.

El Sr. Gobernador de la provincia de Segovia, me participa que en la noche del 7 al 10 del actual, fueron robadas del pueblo de Pedraza de la Sierra, las caballerías de las señas que á continuacion se expresan. Se sospecha sean los ladrones unos quinquilleros.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de Seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detencion, caso de ser habidos, de las personas en cuyo poder se encuentren, de no justificar su legitima pertenencia, poniéndolos á disposicion de la citada Autoridad.

Guadalajara 16 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Señas.

Una yegua, pelo negro, siete cuartas, doce años, pelos blancos cerca de la cruz del roce de collera, herrada de piés y manos, con una mula de rastra, hija de la misma, toda negra.

Otra id., pelo negro, que tira á cano, siete cuartas, dos dedos, cinco años, herrada id.

Otra pelo castaño, seis cuartas, cerrada.

Un pairo, Lucero, herrado id.

Otro de dos años, pelo negro, seis cuartas y media, herrado de las manos, estrella en la frente.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Abad y Manuel Carabaño, vecinos de Fuentelaencina, contra quienes instruyó causa criminal, como autores de conspiracion carlista y maquinacion directa contra la Constitucion y seguridad del estado, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan personalmente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, á defenderse de los cargos que les resultan; pues si así lo hicieron, les oiré y guardaré justicia en lo que la tuvieren, y no haciéndolo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los Estrados del Tribunal y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 15 de Agosto de 1869.—Toribio de la Mata.—Por mandado de su señoría.—Félix Garralón.

JUZGADO DE PAZ de Heras.

D. Blas Andrés Dominguez, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Heras.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz á instancia de Guillermo Diaz y Eustaquio Arribas, de esta vecindad y en su ausencia y rebeldía contra Gregorio Aguado, vecino de la misma, ha recaído la siguiente Sentencia.—En la villa de Heras á 3 de Agosto de 1869, el Sr. D. Tiburcio Garcia, primer suplente del Juzgado de paz de la misma por incompatibilidad del propio, por ante mí el Secretario dije:

Que habiendo visto el juicio verbal, celebrado á instancia de Guillermo Diaz y Eustaquio Arribas, de esta vecindad, contra Gregorio Aguado, vecino de la misma, sobre pago del apremio ó costas de los tres trimestres últimos de contribucion de inmuebles, de 1868 á 1869, de las tierras que mancomunadamente llevan en arrendamiento de D. Eugenio Mendez en este término:

Resultando que presentada la demanda en 31 de Julio último y admitida en el mismo, se acordó la celebracion del juicio el día 2 del actual.

Resultando que el demandado Gregorio Aguado ha sido citado en forma legal, como consta de la diligencia de citacion practicada por el Secretario de este Juzgado de paz y firmada por el mismo demandado:

Resultando que los demandantes procuraron satisfacer la parte proporcional que les correspondia de las tierras que llevan mancomunadamente del citado arrendamiento en su debido tiempo, suplicando á su compañero demandado á que lo verificase igualmente, dejándolo de hacer por manifestarles no poder:

Resultando que aunque el recaudador de contribuciones se rehusó á tomar la parte de los demandantes, procuraron depositarla en poder del Juez de paz que habia en aquella época, que despues se ha eximido, como lo hicieron; manifestando de esta manera su buen deseo de satisfacer, como lo acreditan por declaracion jurada del eximido Juez de paz:

Resultando, que por la morosidad del demandado se han suscitado las costas que proporcionalmente corresponde pagar á cada uno de los demandantes:

Considerando que la falta de comparencia, unida á la justificacion de falta de pago en su respectivo tiempo, son su-

ficientes para no dular que por su morosidad ha dado lugar á suscitarse el apremio ó costas de la reclamacion de los demandantes; el señor primer suplente de Juez de paz, atendidas estas indestructibles y veridicas razones,

Falla:

Que debia condenar y condena al demandado Gregorio Aguado, al pago del apremio ó costas de los tres últimos trimestres del año económico que acaba de finir, de las tierras que mancomunadamente llevan en arrendamiento entre demandantes y demandado, propias de don Eugenio Mendez en este término jurisdiccional, que satisfará dentro del término de quinto dia de como se inserte la presente en el Boletín oficial de la provincia, con mas las costas y gastos que se originen hasta su total solvencia.

Así lo proveyó, mandó y firma el señor primer suplente de este Juzgado, de que certifico.—Tiburcio Garcia.—Blas Andrés Dominguez, Secretario.

Publicacion.—La precedente sentencia ha sido dada y publicada en el mismo dia por el Sr. D. Tiburcio Garcia, primer suplente de Juez de paz, estando celebrando audiencia pública, siendo leida por mí el Secretario, por orden de dicho señor, á presencia de los testigos Bernardino Blazquez y Genaro Puerta, quienes firman, de que certifico.—Tiburcio Garcia.—Bernardino Blazquez.—Genaro Puerta.—Blas Andrés Dominguez.

Notificacion en los Estrados.—Seguidamente yo el infrascrito Secretario del Juzgado de paz de esta villa, lei íntegramente en los Estrados del mismo la sentencia y publicacion precedentes en rebeldía de Gregorio Aguado, á presencia de los testigos Bernardino Blazquez y Genaro Puerta, de este domicilio, firman lo conmigo de que certifico.—Bernardino Blazquez.—Genaro Puerta.—Blas Andrés Dominguez.

Cuya sentencia concuerda con su original á que me remito caso necesario. Y de mandato judicial para que pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente, visada por el señor primer suplente de Juez de paz en Heras á 5 de Agosto de 1869.—Blas Andrés Dominguez.—El primer suplente de Juez de paz, Tiburcio Garcia.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA

DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE ESTA CAPITAL.

En virtud de lo que previene el artículo 130 del Reglamento vigente de segunda enseñanza, la matrícula para el curso proximo de 1869 á 70, se hallará abierta en esta Secretaria desde el día 1.º de Setiembre. En el mismo dia darán principio los exámenes extraordinarios del curso actual, los de grados é ingreso.

Para ser admitido al último, solo se requiere que el alumno lo solicite del señor Director de esta Escuela, por medio de una instancia en papel del sello 9.º sin acompañar documento alguno.

Si el solicitante se matricularé en una sola asignatura, satisfará por ella 6 escudos en dos plazos; si lo hiciere en dos hasta cuatro inclusive, pagará 12 en la misma forma.

Guadalajara 16 de Agosto de 1869.—El Secretario, Serapio Enciso.

ALCALDIA POPULAR

de Yebra.

A los ocho dias siguientes al de la fecha del Boletín en que aparezca inserto este anuncio, á las diez de su mañana y en la Sala consistorial de esta villa, tendrá

lugar ante mi Autoridad, la venta en pública subasta de 50 arrobas de aguardiente de 23 grados, tasada cada una á 3 escudos 800 milésimas y doce dias despues ó sea á los veinte de la expresada insercion, la de una tierra de treinta y seis fanegas de siembra, situada en el barranco de la Chiva, de este término; linda con Julian Lopez é Hilario de la Cámara, valorada en 368 escudos, todo procedente de embargo hecho á Tomás Sanchez, de esta vecindad, para atender con su producto al pago de las costas devengadas en la causa que se le ha seguido en el Juzgado de primera instancia de este partido de Pastrana, por prevaricato, pues que así lo tengo acordado en auto de 30 de Julio pasado á virtud de orden de esta Superioridad.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la compra de los bienes descriptos.

Yebra 4 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Pedro Mogarra.—P. S. M.—Claudio Canora, Secretario interino.

ALCALDIA POPULAR

de Marañon.

Por Francisco Gaitan Fortea, vecino de esta villa, se me acaba de dar parte de que en la noche del 9 del corriente han desaparecido de la rastrojera de la misma, dos mulas cerriles de su propiedad, de las señas que á continuacion se expresan.

Se replica á la persona que sepa su paradero, lo avise al Alcalde de la citada villa.

Marañon 14 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Miguel Fernandez.—El Secretario, Benito Sancho Molina.

Señas de las mulas.

Una pelo negro, alzada seis cuartas, de 3 años, sin herrar, con la cola esquilada. Otra pelo pardo, alzada seis cuartas y dos dedos poco mas ó menos, edad dos años, sin herrar, y lleva la cola esquilada como la anterior.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,100 á 4,500 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,600 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,300 á 0,600 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,500 escudos fanega.

Trigo vendido... 337 fanegas.

Precio medio... 4,347 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás Maria Rivero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se vende una casa en esta ciudad, con fuente, graneros, bodega y aceitero.

La persona que desee adquirirla, puede dirigirse á la Escribanta de D. Patricio Fernandez Herrera.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.